

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PMGD
CONDominio PIEDRAS BLANCAS 400 kW”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0173

SANTIAGO, 25 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual la señora Rosa María Villagra Moreno, en representación de Imela S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “PMGD Condominio Piedras Blancas 400 kW” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0181 de fecha 31 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 12 de marzo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 29 de noviembre de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “PMGD Condominio Piedras Blancas 400 kW”, el cual consiste en lo siguiente:

- 1.1. La instalación y operación de central de respaldo constituida por un motor a gas natural, con una potencia instalada de 500 kVA, la que se conectará directamente a una barra de distribución propiedad de Enel Distribución.
- 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Lo Barnechea, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en Loma La Cruz Norte N°200, Casa 1, cuya superficie de intervención es de aproximadamente 159 m². Las coordenadas donde se ubicará la captación y restitución en coordenadas UTM Datum WGS84 (Huso 19, zona H) se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de captación y restitución del Proyecto

	Este	Sur
Punto	356332.89	6308823.33

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°00166/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, adjunto en la presentación individualizada en el Vistos N°3, el Proyecto se encuentra en un Área Urbana, específicamente en la zona L “Circunvalación Vial”, cuyos usos de suelo permitidos son: residencial, equipamiento, áreas verdes, actividades productivas, infraestructura y espacio público.
- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el motor a utilizar será marca Weichai, modelo 6M33D450E310NG.
- 1.5. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión. Se conectará al transformador de distribución de 500kVA instalado en bóveda subterránea propiedad de ENEL Distribución (que se encuentra al interior del condominio), por el lado de baja tensión. La inyección de energía eléctrica al sistema de distribución se realizará en el alimentador Los Trapenses en 12 kV.
- 1.6. Según lo indicado por el Proponente, el Proyecto operará bajo dos condiciones:
 - El Proyecto inyectará a la red de distribución cuando la valorización de la energía en el sistema sea rentable. Se proyecta una operación del 4% anual (350 h).
 - En caso de falla en el suministro normal proveniente de la compañía Enel. Según los reportes de falla emitidos por la compañía para el sector de Lo Barnechea, se estima un funcionamiento por 90 horas anuales.

Sumando ambos casos sería un funcionamiento por 440 horas anuales (5% de factor de planta).
- 1.7. El Proyecto considera una fase de construcción de 2 semanas y una mano de obra estimada de 7 personas.
- 1.8. La vida útil de operación del Proyecto es de 15 años, pudiendo extenderse realizando los reemplazos de tecnología requeridos en el momento y los mantenimientos pertinentes a lo largo de su operación. La operación del Proyecto se realiza de forma remota, por lo que no se requerirá personal permanente en la central.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “PMGD Condominio Piedras Blancas 400 kW”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto **“PMGD Condominio Piedras Blancas 400 kW” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión y distribución eléctricas, ya que se conecta directamente a una barra de distribución de propiedad de ENEL Distribución, la inyección de energía eléctrica se realizará en el alimentador de Los Trapenses en 12 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (motor a gas natural) operando en condiciones óptimas. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), es decir, la instalación de 1 motor a gas natural de 500 kVA de potencia, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 0,35 MW.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 0,35 MW.

4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“PMGD Condominio Piedras Blancas 400 kW” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Rosa María Villagra Moreno, en representación de Imelsa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la

exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señora Rosa María Villagra Moreno, Representante Imelsa S.A. Correo electrónico: ambiental@imelsa.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 286-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5.567/2020.
- Oficina de Partes SEA.